por el concepto de viviendas satisfechas por parte de las Entidades Municipales de Navarra y reintegradas, hasta la fecha, por parte de esta Diputación Foral, a los Profesores de los Centros o Colegios Nacionales, conforme a lo dispuesto en el artícul 76 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra y en las normas provisionales fijadas por parte de la Diputación Foral mediante acuerdo adoptado con fecha 2 de febrero de 1977.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza a la Diputación Foral para introducir en los capítulos de operaciones de capital del presupuesto de 1984 las modificaciones que considere necesarias, siempre que no supongan un incremento del volumen del presupuesto y se dé cuenta de las mismas al Parlamento de Navarra.

Segunda.—Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra se habrán de librar en firme y periódicamente a nombre del Parlamento a medida que las solicite su Presidente, no estando sujetas a ningún otro trámite.

Tercera.—La Mesa del Parlamento podrá acordar transferencias de crédito entre las partidas de su sección presupuestaria, sin ninguna limitación.

Cuarta.—Los anticipos previstos en la partida para las Cámaras de Comercio y de la Propiedad Urbana serán reintegrados por dichos Organismos antes del día 31 de enero de 1985.

Quinta.—Se autoriza a la Diputación Foral a determinar, de conformidad con el artículo 8.° de la norma presupuestaria de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el título I de la citada norma.

Sexta.—La Diputación Foral de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto de obras amparadas en el plan coordinado con el Ministerio de Obras Públicas y que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos presupuestos, hasta un importe máximo de 150.000.000 por encima de la consignación presupuestaria, teniendo los compromisos de gastos de estas obras la consideración de gasto plurianual a los efectos previstos en la legislación vigente.

Séptima.—La Diputación Foral podrá convenir con las Instituciones de crédito radicadas en Navarra líneas de financiación privilegiadas para las pequeñas y medianas empresas navarras. Parte del coste de la financiación podrá ser asumido por los Presupuestos Generales de Navarra, con cargo a los programas de política industrial contenidos en el presupuesto y previas las modificaciones que resulten necesarias para dicho fin.

Octava.—Se autoriza a la Diputación Foral para contratar directamente, y por un período máximo de diez años, la prestación del servicio de almacenaje, distribución, transporte, venta y recaudación de los productos estancados.

Novena.—En el caso de que las ikastolas reciban otras subvenciones de Organismos estatales, la partida 13100-344-2618, proyecto de gasto 11102 de la Dirección de Educación, será disminuida en la misma cuantía que la recibida.

Décima.—La subvención prevista para las Centrales Sindicales se distribuirá proporcionalmente a la representatividad de cada una de ellas en la Comunidad Foral de Navarra, entre las que cumplan los requisitos fijados en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores para la representación institucional.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1984.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 31 de diciembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra,
JUAN MANUEL ARZA MUÑUZURRI

(«Boletín Oficial de Navarra» número 163, extraordinario, de 31 de diciembre de 1983.)

5394 *LEY FORAL de 31 de diciembre de 1983, sobre dotación de un suplemento de crédito por importe de 302.080.000 pesetas en la partida «Participación de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en impuestos de la Diputación Foral, fondo 70 por 100, transferencias corrientes».*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre dotación de un suplemento de crédito por importe de 302.080.000 pesetas en la partida «Participación de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en impuestos de la Diputación Foral, fondo 70 por 100, transferencias corrientes».

Artículo 1.° Se aprueba un suplemento de crédito por importe de 302.080.000 pesetas en la partida 10000-310-1222, «Participación de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en impuestos de la Diputación, fondo 70 por 100, transferencias corrientes».

Art. 2.° Dicho suplemento de crédito será financiado con mayores ingresos recaudados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, partida 12220-100, línea 47955-7.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 31 de diciembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra,
JUAN MANUEL ARZA MUÑUZURRI

(«Boletín Oficial de Navarra» número 3, de 6 de enero de 1984.)

5395 *LEY FORAL de 2 de enero de 1984, de Tasas por Servicios Veterinarios que se prestan a la ganadería por la Diputación Foral.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Tasas por Servicios Veterinarios que se prestan a la ganadería por la Diputación Foral.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° Las tasas que se establecen en la presente Ley Foral serán las que se perciban por la asistencia clínica a la ganadería, por la expedición de documentos sanitarios y por la aplicación de productos biológicos, siempre que dichos servicios sean prestados por los Veterinarios de la Diputación Foral.

Art. 2.° Están obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.° Las tasas se exigirán conforme a las bases, tipos y cuantías que figuran en las correspondientes tarifas de esta Ley Foral.

Art. 4.° La obligación del pago de las tasas nace en el momento de prestarse el servicio, siendo exigible en el plazo de un mes a contar de la notificación de la liquidación

Art. 5.° La gestión de las presentes tasas corresponderá a la Dirección de Agricultura y Ganadería, que la realizara a través de sus Servicios Veterinarios de Ganadería, quienes preferentemente prestarán los servicios a que se refiere esta Ley Foral.

Art. 6.° Contra los actos de liquidación efectuados por la Dirección de Agricultura y Ganadería podrá interponerse recurso de alzada ante la Diputación Foral en el plazo de quince días a contar de su notificación.

CAPITULO II

Tasas por el servicio de asistencia clínica a la ganadería

Art. 7.° Las tasas que se establecen en el presente capítulo serán las que se perciban por la asistencia clínica a la ganadería, efectuada por los Veterinarios de la Diputación Foral de Navarra, en aquellas áreas en las que no estuvieren atendidos estos servicios por Veterinarios en ejercicio libre de la profesión.

Art. 8.° A efectos de aplicación de las tasas, los animales objeto de atención clínica se clasifican en los siguientes grupos:

a) Ganado mayor: équidos y bóvidos.
b) Ganado menor: óvidos, cápridos y suidos.
c) Aves y conejos.
d) Animales de compañía.

Art. 9.° Las tasas por los servicios clínicos a prestar se exigirán conforme a las siguientes tarifas:

	Porcentaje
1. Reconocimiento e informes varios sobre el valor estimado del animal:	
Reconocimiento zootécnico	1
Reconocimiento médico-legal	1
Cada informe escrito	0,5

	Pesetas
2. Visitas, por cada una y por cada grupo:	
Ganado mayor	1.500
Ganado menor	750

	Pesetas
Aves y conejos	500
Animales de compañía	1.000

3. Intervenciones y operaciones quirúrgicas, cada una:

Asistencia a parto distócico de animal mayor	2.500
Extracción de secundinas	1.500
Reducción de útero prolapsado	2.500
Reducción de vagina o recto prolapsado	1.500
Operación cesárea	6.000
Cateterismo y desbridamiento del pezón	1.000
Insuflación mamaria	1.000
Castración del cerdo:	
Lechones	100
Verracos	2.000
Castración de équidos	2.000
Por cualquier operación que requiera anestesia general o local no relacionada anteriormente	3.000

4. Cirugía menor, por cada intervención independiente de las citadas en el número 3:

Anestesia general	1.500
Anestesia local	500
Anestesia epidural	1.000
Inyecciones (unidad)	200
Suturas de piel	500
Suturas de planos musculares	500
Suturas tendinosas	1.000
Ablación de tumores	800

Art. 10. En cualquier caso, a las tarifas fijadas se les sumará el coste de las especialidades farmacéuticas que por razones de urgencia utilice el Veterinario y sean aportadas por el mismo.

CAPITULO III

Tasas por la expedición de documentos sanitarios y aplicación de productos biológicos

Art. 11. Las tasas a que se refiere el presente capítulo serán las que se perciban por la expedición de documentos sanitarios y por la aplicación de productos biológicos en campañas de profilaxis pecuaria y en los demás casos en que su aplicación venga exigida por la normativa vigente.

La expedición de documentos sanitarios oficiales, Guías de Origen y Sanidad y Cartillas Ganaderas es competencia de los Veterinarios de Sanidad Animal, de la Subdirección de Ganadería, mientras que la expedición de otros documentos sanitarios y la aplicación de productos biológicos podrá llevarse a cabo, además de por los Veterinarios dependientes de la Diputación Foral, por cualquier Veterinario colegiado en Navarra, debiendo informar por escrito, en este último caso y en el plazo de cinco días hábiles, a la Delegación correspondiente de los Servicios Veterinarios de Ganadería.

Art. 12. 1. Las tasas por la expedición de Guías de Origen y Sanidad tendrán la siguiente cuantía por cabeza:

	Pesetas
1) Equidos y bóvidos	60
2) Porcino:	
a) Con destino a recría y cebo	10
b) Con destino a sacrificio y reproducción	30
3) Ovinos y caprinos	10
4) Aves y conejos	0,50

La cuantía máxima por expedición de ganado perteneciente al mismo propietario, para todas las especies, será de 2.500 pesetas, excepto para los ovinos trashumantes, que será de 750 pesetas por rebaño.

2. La tasa por expedición de la Cartilla Ganadera será de 300 pesetas y por su actualización de 100 pesetas.

Art. 13. Las tasas por la expedición de otros documentos sanitarios será del 0,25 por 100 del valor estimado del animal, con cuantías mínimas y máximas de 500 y 5.000 pesetas, respectivamente.

Art. 14. Las tasas por la aplicación de productos biológicos en campañas obligatorias de profilaxis pecuaria y en los demás casos en que su aplicación venga exigida por la normativa vigente serán, por cabeza:

	Pesetas
1. Equidos y bóvidos	80
2. Porcino:	
a) Lechones	30
b) De cebo	40
c) Reproductores	50
3. Ovinos y caprinos	10

Cuando sobre un mismo animal se lleve a cabo inmunizaciones con productos diferentes la tasa a percibir será del 75 por 100 de la suma de las cantidades resultantes de aplicar las tarifas anteriores.

Art. 15. En todos los casos, a las tarifas señaladas se les sumará el importe de los impresos y productos aportados por la Administración.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Diputación Foral para revisar la cuantía de las tasas mediante Decreto foral, en función del coste del servicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En cuanto se refiera a los conceptos comprendidos en el capítulo III de esta Ley Foral, queda derogado el Acuerdo del Consejo Foral de 27 de diciembre de 1973, por el que se aprobaron los honorarios correspondientes a los servicios encomendados a los Veterinarios titulares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, mientras no se hayan extinguido todos los partidos veterinarios, los titulares percibirán por los servicios contemplados en dicho capítulo las cantidades señaladas en el mismo.

Asimismo quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Segunda.—Se faculta a la Diputación Foral par dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley Foral.

Tercera.—La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 2 de enero de 1984.

El Presidente del Gobierno de Navarra,
JUAN MANUEL ARZA MUNUZURRI

(«Boletín Oficial de Navarra» número 3, de 6 de enero de 1984.)

5396 *LEY FORAL de 2 de enero de 1984 sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA).*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hace saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA).

Artículo 1.° Se autoriza a la Diputación Foral para la creación de una Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA).

Art. 2.° SODENA revestirá la forma de Sociedad anónima y se regirá por las normas de Derecho privado aplicables a este tipo de Sociedades con las especialidades que se deriven de la presente Ley Foral y las normas que reglamentariamente dicte la Diputación Foral.

Art. 3.° 1. El capital social será suscrito por la Diputación Foral sin perjuicio de la participación del Estado, Organismos autónomos, Entidades Locales, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Bancos y otras entidades públicas y privadas que operen en Navarra, a quienes se ofrecerá la misma en el momento de constitución de la Sociedad, o posteriormente en cualquier ampliación del capital. La Diputación Foral tendrá siempre como mínimo el 50 por 100 del capital social.

2. El capital social será inicialmente de dos mil millones de pesetas.

Art. 4.° 1. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que correspondan al capital social suscrito por la Diputación Foral serán nombrados y, en su caso, revocados por la Diputación Foral, que deberá comunicarlo al Parlamento de Navarra.

2. Los cargos directivos de SODENA, con excepción de los miembros del Consejo de Administración, serán incompatibles con el desempeño de cualquier cargo de naturaleza política, tanto electivo como de libre designación.

Art. 5.° Son funciones propias de SODENA:

a) Promover la realización de estudios sobre la base económica de Navarra, en las áreas, actividades y sectores que sea preciso, a fin de informar las decisiones de inversión tanto de carácter público como privado.

b) Fomentar, entre las empresas navarras, acciones comunes tendentes a la mejora de estructuras empresariales, en orden a una mayor competitividad.

c) Promover inversiones en Navarra, participando en el capital de Sociedades a constituir o ya existentes.

d) Otorgar préstamos y avales a las empresas navarras.